



Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

**C. JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ LIMA**, Gobernador Constitucional del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

### NUMERO 233

#### LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA USURA EN EL ESTADO DE TLAXCALA

**ARTICULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir la práctica usuraria y sancionarla dentro del territorio del Estado.

**ARTICULO 2.-** Son autoridades para la aplicación de esta Ley:

I.- La Procuraduría General de Justicia.

II.- El Tribunal Superior de Justicia.

III.- En General quien tenga la potestad de intervenir y dirimir actos que conlleven usura.

**ARTICULO 3.-** Para efectos de esta Ley se entiende por :

A).- Interés legal.- El que refieren, el Código Civil y Código de Comercio respectivamente.

B).- Interés del mercado .- El que establece el Banco de México de acuerdo con los procedimientos legales respectivos.

C).- Interés convencional .- El que las partes de mutuo consentimiento establezcan, sin exceder el interés que rija en el mercado en el momento de la operación.

D).- Comisión.- La cantidad que una persona cobra por ejecutar algún encargo o vender mercancías por cuenta ajena.

**ARTICULO 4.-** El interés legal se causará anualmente y para efecto de finiquitos se dividirá por meses causados.

**ARTICULO 5.-** Comete el delito de usura el que valiéndose de la ignorancia, apremiante necesidad o inexperiencia, mediante un préstamo u otra forma contractual logre beneficios superiores al interés legal.

El que procurase un préstamo cualquiera para sí o para otro, cobrando una comisión evidentemente desproporcional.

El que obtenga intereses más altos a los usuales en el mercado a través de uno o más actos jurídicos de cualquier naturaleza.

**ARTICULO 6.-** Se considerará como usurero quien a través de mecanismos o por cualquier medio realice capitalización diaria de los intereses.

**ARTICULO 7.-** Se equipara a la usura el que a título de pago se adjudique cualquier bien propiedad del deudor, cuando el precio de éste exceda las reglas a que se refiere el Artículo 3 de esta Ley.

**ARTICULO 8.-** Los actos o contratos jurídicos por medio de los que se realicen préstamos entre personas físicas, quedarán sujetos sólo al interés legal.

**ARTICULO 9.-** Si el deudor acredita haber realizado pagos superiores al interés usual en el mercado, en cualquier momento podrá solicitar del acreedor el reembolso de dichas cantidades o el acreditamiento a la suerte principal.

**ARTICULO 10.-** Al que cometa el delito de usura, se le sancionará:

I.- De 6 meses a 5 años de prisión y multa hasta por el valor del beneficio obtenido, cuando el monto de lo obtenido no exceda de 100 veces el salario mínimo vigente.

II.- De 3 a 10 años de prisión y multa hasta por el valor del beneficio obtenido, cuando el monto de lo obtenido, fuere mayor o equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado.

**ARTICULO 11.-** La reparación del daño se perseguirá de oficio.

**ARTICULO 12.-** Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión del delito de usura la hará del conocimiento inmediatamente de la autoridad competente.

**ARTICULO 13.-** Todo lo no previsto por esta Ley, se aplicará en lo conducente lo dispuesto por el Código Civil y Penal del Estado.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

## AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

C. José Pascual Grande Sánchez.- DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. Enrique Padilla Sánchez.- DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.- C. Roberto Taxis Badillo.- DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- JOSÉ ANTONIO ALVAREZ LIMA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- FEDERICO BARBOSA GUTIÉRREZ.- RÚBRICA.

## REFORMAS

**Decreto  
No.**

233 El Congreso del Estado expide el 18 de octubre de 1995, el Decreto número 233 que contiene la Ley para Prevenir y Sancionar la Usura en el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 25 de octubre de 1995, tomo LXXIX, Segunda Época, número 43, Segunda Sección.